

MATRIZ DE OBSERVACIONES CONSULTA EXTERNA

PROYECTO DE REGLAMENTO SOBRE EL REGISTRO ÚNICO DE PERSONAS BENEFICIARIAS¹

A. ENTIDADES QUE ATENDIERON LA CONSULTA

ENTIDAD	REMITENTE	REFERENCIA DEL OFICIO	FECHA DEL OFICIO	REFERENCIA DE INGRESO SUGESE	COMENTARIOS
Bancrédito	Gerardo Porras S.	GG-146-2013	20-09-2013	SGS-DOC-D-3461-2013	Las observaciones se incluyen en la sección B "Observaciones Generales" y C "Observaciones Específicas".
Quálitas Compañía de Seguros (Costa Rica) S.A	Gina Muñoz Venegas	QCR-GG-0185-2013	01-10-2013	SGS-DOC-E-3552-2013	No se tienen comentarios ni observaciones que realizar al respecto.
Instituto Nacional de Seguros	Guillermo Vargas Roldán	G-04906-2013	01-10-2013	SGS-DOC-E-3537-2013	Las observaciones se incluyen en la sección B "Observaciones Generales" y C "Observaciones Específicas".
Coope-Ande	Alexandra Márquez-Massino Rojas	Ref.0267.2013.GG	01-10-2013	SGS-DOC-D-3561-2013	No se tienen comentarios ni observaciones que realizar al respecto.
Asociación de Aseguradoras Privadas de Costa Rica	Sergio Ruiz Palza	AAP-016-031013	03-10-2013	SGS-DOC-E-3578-2013	Las observaciones se incluyen en la sección C "Observaciones Específicas".
Seguros Bolívar	Aldo Rodríguez Botero	s.r	03-10-2013	SGS-DOC-E-3584-2013	Las observaciones se incluyen en la sección C "Observaciones Específicas".
Seguros del Magisterio S.A	Rafael Monge Chinchilla	SM-GG-278-2013	03-10-2013	SGS-DOC-E-3577-2013	Las observaciones se incluyen en la sección B "Observaciones Generales" y C "Observaciones Específicas".

B. OBSERVACIONES GENERALES

ENTIDAD	OBSERVACIÓN	COMENTARIO SUGESE
Bancrédito	Con el objeto de que los beneficiarios de los seguros tengan información completa sobre la póliza de algún asegurado fallecido, consideramos pertinente que se establezca un campo en la información	La ley no nos autoriza a dar esa información, sino simplemente a informarle de la existencia de la póliza. Además no resulta necesario,

¹ Enviado a consulta externa según acuerdo del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 7 del acta de la sesión 1060-2013, celebrada el 27 de agosto del 2013.

ENTIDAD	OBSERVACIÓN	COMENTARIO SUGESE
	disponible para los beneficiarios, en donde se informe si una póliza ha sido establecida con el fin de acompañar a una operación crediticia. Con el fin de garantizar la transparencia para los beneficiarios, es requerido revelar si la póliza debe responder en primera instancia al banco acreedor y el remanente distribuido a los beneficiarios conforme a las disposiciones emitidas.	pues el beneficiario deberá apersonarse a la aseguradora correspondiente y hacer el reclamo, bajo el entendido de que la eventual indemnización dependerá de las condiciones contratadas por el asegurado, dentro de las cuales se encuentran los casos de los seguros de saldo deudor, donde claramente el acreedor tendría privilegio.
Bancrédito	Consideramos que no es conveniente el cobro de la certificación para el beneficiario, en vista de que los sujetos supervisados pagan un costo por la supervisión, en tal caso, si aplica este costo, debería ser asumido a priori como parte de la prima del seguro. Incluso el cobro al beneficiario puede verse como una barrera de acceso a la información.	Los supervisados del mercado de seguros no pagan el costo de la supervisión, pues tal y como lo establece el art. 28 de la LRMS, <i>"El Banco Central de Costa Rica sufragará los gastos necesarios para garantizar el correcto y eficiente funcionamiento de la Superintendencia."</i> Además, el artículo 96 de la LRCS establece que el servicio se brindará al costo (esto es el costo de la consulta) y adicionalmente, si el ciudadano solicita que se le certifique la información consultada, no resulta optativo para la Superintendencia cobrar o no la certificación, pues se trata del pago de las especies fiscales que establecen el código Fiscal y la Ley de creación del timbre de archivos: Artículo 273.- En la aplicación del impuesto del timbre se observarán las reglas y salvedades siguientes: 21) (...) Por las certificaciones que extiendan los registros públicos se pagarán diez colones (¢10,00) de timbre fiscal por asiento, lo mismo que cuando no aparezca asiento inscrito. (..) La Ley No. 7088 de 1987 incrementó ese monto en un 25% por lo que son en realidad ¢12.5 por asiento. Ley de creación del timbre de archivos Artículo 6: (..) Por todas las certificaciones que se emitan en las oficinas públicas del Poder central, las instituciones descentralizadas y las municipalidades, se pagará un timbre de archivos de ¢5,00.
Instituto Nacional de Seguros	¿Cómo aparecerá en el registro los seguros con cobertura de muerte pero que se paga a los derechohabientes determinados en un proceso sucesorio?	Debe tenerse presente que tal y como establece el art. 95 de la LRCS, el asegurado tiene la facultad de designar el beneficiario de la póliza. Si no se especifica la identidad del beneficiario, podrá indicarse en la casilla de designación genérica que los beneficiarios serán los derecho habientes determinados en un proceso sucesorio. Lo anterior es concordante con lo establecido en dicha norma, que prevé, que cuando no se designe persona beneficiaria o la designación se torne ineficaz o el seguro quede sin beneficiario por cualquier causa, se considerarán personas beneficiarias a los herederos legales de los asegurados establecidos en el procedimiento sucesorio correspondiente. Si este es el caso, como la consulta se hace de forma personal, si el consultante no está designado expresamente, la respuesta que se le proporcionará es que no existe ninguna póliza suscrita a su favor. No obstante, en esos casos, al no existir una designación expresa, ergo, lo procedente sería entonces abrir primero el proceso sucesorio, y sería el albacea —en calidad de administrador y el representante legal de la sucesión (artículo 548 del Código Civil) así como encargado de inventariar

ENTIDAD	OBSERVACIÓN	COMENTARIO SUGESE
		los bienes de la sucesión (artículo 922 del Código Procesal Civil) — quien estará legitimado para consultar al Registro.
Instituto Nacional de Seguros	Los seguros de protección crediticia colectivos para saldos deudores tienen como beneficiario la entidad bancaria, ¿cómo serán reflejados para los consultantes?	La información es de naturaleza confidencial, únicamente se revelará al consultante la existencia de la póliza si el asegurado ya falleció y si él fue designado como beneficiario. En el caso planteado a contrario sensu, si alguien que no aparece como beneficiario en la póliza consulta (bajo el entendido de que el beneficiario es el acreedor) se le indicaría que no hay pólizas suscritas a su favor.
Seguros del Magisterio S.A	Con respecto al tema de los seguros colectivos que administra Seguros del Magisterio, no se cuenta con la información de beneficiarios, ya que las condiciones generales establecen en la cláusula denominada “Beneficiarios”, lo siguiente: “Los beneficiarios de esta póliza serán, en orden excluyente: a) Los expresamente señalados por el asegurado. b) Los herederos legales del asegurado en caso de no haber designado, que los beneficiarios hayan premuerto o la designación se torne ineficaz o el seguro quede sin beneficiarios por cualquier causa. Si designare a dos o más beneficiarios, se entenderá que lo son por partes iguales y con derecho a acrecer, salvo mención en contrario. Cuando se nombre a un beneficiario menor de edad, su representación se estará a lo dispuesto para la autoridad parental o tutela, según lo regulado en los artículos 140 y 175 del Código de Familia, siguientes y concordantes. Advertencia: <i>En el caso de que se desee nombrar beneficiarios a menores de edad, no se debe señalar a un mayor de edad como representante de los menores para efecto de que, en su representación, cobre la indemnización.</i> <i>Lo anterior porque las legislaciones civiles previenen la forma en que debe designarse tutores, albaceas, representantes de herederos u otros cargos similares y no consideran al contrato de seguro como el instrumento adecuado para tales designaciones.</i> <i>La designación que se hiciera de un mayor de edad como representante de menores beneficiarios, durante la minoría de edad de ellos, legalmente puede implicar que se nombra beneficiario al mayor de edad, quien en todo caso sólo tendría una obligación moral, pues la designación que se hace de beneficiarios en un contrato de seguro le concede el derecho incondicionado de disponer de la suma asegurada.”</i>	En los términos que señala el artículo 20 de la Ley 8956, es obligación del asegurador observar que la póliza contenga, como mínimo, lo siguiente: <i>“a) Nombre, apellidos o denominación social, número de identificación y domicilios de las partes contratantes, así como la designación de la persona asegurada y beneficiaria en su caso o la forma de determinarlos si no estuvieran desde el inicio. (...)”</i>. Lo anterior, es concordante con la disposición del art. 95 de la misma ley, pues la designación del beneficiario es claramente un derecho del asegurado, según señala: <i>“(…) La designación, revocación y sustitución de la persona beneficiaria puede ser hecha solo por la persona asegurada, quien no podrá transferir ni delegar este derecho ni siquiera al tomador del seguro. La persona asegurada podrá renunciar al derecho de revocar y sustituir a la persona beneficiaria en cualquier momento y de forma permanente o sujeto al cumplimiento de una condición resolutoria, siempre y cuando esta sea de forma expresa y por escrito.”</i> De conformidad con lo expuesto y en concordancia con el inciso a) de las condiciones generales señaladas, corresponde a la aseguradora facilitar en la documentación contractual al asegurado, el espacio para que designe el beneficiario conforme a la ley y diligenciar lo que corresponda para tales fines.
Seguros del Magisterio S.A	Se considera de gran importancia los esfuerzos de promoción y divulgación que se realicen para que este registro de beneficiarios sea consultado por parte del asegurado, y los resultados que obtenga se redireccionen a las compañías para la actualización o designación de beneficiarios	El proyecto incluye una etapa de divulgación para el conocimiento de los ciudadanos, no obstante, tal y como se ha indicado, la información que consta en el Registro es confidencial y por ende únicamente se dará a conocer a quien esté legitimado, siempre y cuando ya haya fallecido el asegurado y exista un beneficio a su favor.

C. OBSERVACIONES ESPECÍFICAS

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	TEXTO PROPUESTO
PROYECTO DE ACUERDO REGLAMENTO SOBRE EL REGISTRO ÚNICO DE PERSONAS BENEFICIARIAS			PROYECTO DE ACUERDO REGLAMENTO SOBRE EL REGISTRO ÚNICO DE PERSONAS BENEFICIARIAS
El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero,			El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero,
Considerando que:			Considerando que:
a.- Ante el fallecimiento del asegurado, sus posibles beneficiarios, en ocasiones, desconocen la existencia del contrato de seguro y, por ende, dejan de percibir las sumas que legítimamente les corresponden, lo que produce un menoscabo en sus derechos económicos.			a.- Ante el fallecimiento del asegurado, sus posibles beneficiarios, en ocasiones, desconocen la existencia del contrato de seguro y, por ende, dejan de percibir las sumas que legítimamente les corresponden, lo que produce un menoscabo en sus derechos económicos.
b.- En aras de evitar tal situación, el artículo 96 de la Ley Reguladora del Contrato de Seguro (en adelante Ley 8956), encomienda a la Superintendencia General de Seguros (en adelante SUGESE), la creación de un registro de personas beneficiarias de pólizas de vida, que permita a los ciudadanos consultar si son beneficiarias de una póliza suscrita a su favor por una persona fallecida; para lo cual las entidades aseguradoras proveerán la información actualizada de dichos contratos.			b.- En aras de evitar tal situación, el artículo 96 de la Ley Reguladora del Contrato de Seguro (en adelante Ley 8956), encomienda a la Superintendencia General de Seguros (en adelante SUGESE), la creación de un registro de personas beneficiarias de pólizas de vida, que permita a los ciudadanos consultar si son beneficiarias de una póliza suscrita a su favor por una persona fallecida; para lo cual las entidades aseguradoras proveerán la información actualizada de dichos contratos.
c.- Resulta importante regular la creación y funcionamiento del Registro citado, pues se promueve la transparencia en el mercado de seguros y se garantiza la protección de los intereses económicos de los asegurados y sus beneficiarios.			c.- Resulta importante regular la creación y funcionamiento del Registro citado, pues se promueve la transparencia en el mercado de seguros y se garantiza la protección de los intereses económicos de los asegurados y sus beneficiarios.
d.- El artículo 96 antes mencionado faculta al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (en adelante CONASSIF), para que establezca y defina reglamentariamente los requisitos para efectuar la consulta, los plazos, el esquema tarifario y los demás aspectos operativos del registro.			d.- El artículo 96 antes mencionado faculta al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (en adelante CONASSIF), para que establezca y defina reglamentariamente los requisitos para efectuar la consulta, los plazos, el esquema tarifario y los demás aspectos operativos del registro.
e.- En línea con lo esbozado en el dictamen jurídico PJD-SGS-013-2013, del 12 de junio de 2013, de la División de Asesoría Jurídica de la SUGESE, se establecieron los elementos mínimos a considerar en la propuesta de Reglamento, así como otros aspectos a considerar en su elaboración.			e.- En línea con lo esbozado en el dictamen jurídico PJD-SGS-013-2013, del 12 de junio de 2013, de la División de Asesoría Jurídica de la SUGESE, se establecieron los elementos mínimos a considerar en la propuesta de Reglamento, así como otros aspectos a considerar en su elaboración.
f.- El transitorio segundo de la Ley 8956, otorga a la SUGESE un plazo de tres años para la creación del Registro, por lo que en tiempo y forma se precede a dictar la regulación requerida por el legislador.			f.- El transitorio segundo de la Ley 8956, otorga a la SUGESE un plazo de tres años para la creación del Registro, por lo que en tiempo y forma se precede a dictar la regulación requerida por el legislador.
			g.- El CONASSIF mediante artículo 07 del acta de la

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	TEXTO PROPUESTO
			sesión 1060-2013, del 27 de agosto de de 2013, dispuso remitir en consulta, en acatamiento de lo estipulado en el artículo 361, numeral 2, de la Ley General de la Administración Pública, el proyecto de acuerdo del Reglamento sobre el Registro Único de Personas Beneficiarias; por un plazo máximo de veinte días hábiles.
			f. Los comentarios y observaciones recibidas por la superintendencia durante el periodo de consulta fueron analizados, y en lo que corresponde, incorporados en la versión del proyecto de sobre el Registro Único de Personas Beneficiarias; por lo que procede la aprobación definitiva de dicha normativa.
Dispuso: Aprobar el acuerdo SUGESE 06-2013, <i>Reglamento sobre el Registro Único de Personas Beneficiarias</i> :		Se ajusta el número del reglamento en cuanto al año de emisión y el número, pues de previo se denominó otro reglamento con el número 06	Dispuso: Aprobar el acuerdo SUGESE 07-2014, <i>Reglamento sobre el Registro Único de Personas Beneficiarias</i> :
TÍTULO I Creación del Registro Único de Personas Beneficiarias			TÍTULO I Creación del Registro Único de Personas Beneficiarias
CAPÍTULO I Disposiciones Generales			CAPÍTULO I Disposiciones Generales
Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.			Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.
Este Reglamento tiene por objeto, establecer las normas para el funcionamiento del Registro Único de Personas Beneficiarias, conforme a los términos del artículo 96 de la Ley 8956, Ley Reguladora del Contrato de Seguros. Los contratos de seguro que se encuentran dentro del ámbito de aplicación de este reglamento son: seguros de vida con cobertura de fallecimiento, y los seguros de accidentes en los que se cubra la contingencia de la muerte del asegurado, tanto de pólizas individuales como colectivas.	1-. INS: Los seguros de salud y contratos tipo, tienen o podrían tener un componente de cobertura de fallecimiento. Por lo tanto, se propone que se indique que son los seguros que tengan cobertura de fallecimiento solamente, tanto de pólizas individuales como colectivas 2-. AAP y Seguros Bolívar: Inclusión texto nuevo después de “colectivas”: “Se comprenden dentro de estos tipos de seguros, todo aquel seguro que incluya dentro de sus coberturas, la posibilidad de designar un beneficiario en caso de fallecimiento. Se excluyen del ámbito de aplicación aquellos seguros donde la persona del Tomador es también Beneficiario del Seguro”	1. Se acepta la observación del INS pues facilita la inclusión de cualquier producto con la cobertura de fallecimiento, indistintamente de la naturaleza, lo cual resulta en una mayor garantía para los beneficiarios. 2. Tomando la observación del INS se acepta implícitamente lo señalado en el párrafo primero. Además, téngase presente que la designación del beneficiario es un derecho del asegurado y la aseguradora tiene la obligación de procurar la designación e identificación de aquel (art. 20 y 95 Ley 8956) En relación con el segundo párrafo, se rechaza la observación, pues en primera instancia no señala el fundamento legal de la solicitud. Además en sectores como el bancario (solo por mencionar un ejemplo), se maneja un importante número de pólizas donde el tomador es el banco, dentro de las cuales el colectivo de asegurados con los respectivos beneficiarios, quedarían desprotegidos y sin acceso al Registro.	Este Reglamento tiene por objeto, establecer las normas para el funcionamiento del Registro Único de Personas Beneficiarias, conforme a los términos del artículo 96 de la Ley 8956, Ley Reguladora del Contrato de Seguros. Los contratos de seguro que se encuentran dentro del ámbito de aplicación de este reglamento son: todos aquellos que tengan cobertura de fallecimiento, tanto de pólizas individuales como colectivas.
Artículo 2. Naturaleza de la información			Artículo 2. Naturaleza de la información
Los datos que constan en el Registro, son de	3-. INS:	3. Inicialmente debe aclararse que no se trata de una	Los datos que constan en el Registro, son de

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	TEXTO PROPUESTO
naturaleza personal del asegurado y por ende cubiertos por la garantía de confidencialidad por parte de SUGESE, en los términos del artículo 29 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, 8653 y 166 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley 7732; en concordancia con la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, Ley 8968. Por lo tanto, dicha información estará disponible para consulta de los posibles beneficiarios, hasta después del fallecimiento del asegurado o por orden de la autoridad judicial competente y en los términos que establece el artículo 9 de este Reglamento.	Debe considerarse el riesgo moral que existe en lo que respecta al consultante, si la persona consulta por número de cédula conocerá las pólizas y montos asegurados donde se encuentra como beneficiario; no obstante, la SUGESE deberá mantener un estricto control al otorgar la información de los beneficiarios de las personas fallecidas 4.- AAP y Seguros Bolívar: Inclusión texto nuevo después de “Reglamento”: "La información suministrada en el Registro, no es garantía de la existencia de una cobertura de seguro, debiéndose seguir el proceso de reclamación ante la entidad aseguradora correspondiente."	consulta pública. Quien consulte deberá acreditar su identidad presentando la cédula, o bien a través del certificado digital, si la consulta se realiza en línea (art. 10 inciso a) de este reglamento). El beneficiario se hace acreedor a recibir la indemnización hasta que ocurra la muerte del asegurado (art. 93 Ley 8956), quien siendo el titular de la póliza, puede cambiar los beneficiarios a su conveniencia. Todos estos aspectos han sido considerados, y la plataforma de consulta tiene conexión directa al Tribunal Supremo de elecciones, por lo que incluso si un consultante tiene de acuerdo a la información del registro condición de beneficiario, en el tanto no se cumpla la condición de que el asegurado haya fallecido (art. 96 Ley 8956), no se le brindará información alguna. Necesariamente deben concurrir los dos requisitos: • Que el consultante esté designado como beneficiario. • Que el Asegurado haya fallecido. Por tal motivo se mantiene la redacción. 4. Según señala el art. 96 de la Ley 8956, "(...) Las entidades aseguradoras proveerán la información actualizada de los contratos suscritos(...)" Por lo tanto en principio, la información suministrada por la aseguradora, debe coincidir con la realidad de los contratos. Asimismo, resulta redundante indicar que se debe seguir el proceso de reclamación ante la aseguradora que corresponde, pues la Superintendencia no tiene relación alguna con la función sustantiva del proceso de reclamación, y se limita a informar al consultante, con base en la información que suministran las aseguradoras. Por lo tanto se mantiene la redacción.	naturaleza personal del asegurado y por ende cubiertos por la garantía de confidencialidad por parte de SUGESE, en los términos del artículo 29 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, 8653 y 166 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley 7732; en concordancia con la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, Ley 8968. Por lo tanto, dicha información estará disponible para consulta de los posibles beneficiarios, hasta después del fallecimiento del asegurado o por orden de la autoridad judicial competente y en los términos que establece el artículo 9 de este Reglamento.
Artículo 3. Definiciones			Artículo 3. Definiciones
Para la aplicación de estas disposiciones se entiende por:			Para la aplicación de estas disposiciones se entiende por:
a.- Consulta simple: detalle de la información que consta en el Registro y que se facilitará al solicitante.	5.- INS: ¿Existirá otro tipo de consulta que no sea simple? Porque solamente se define la simple.	5. No, únicamente la consulta simple, se designó esa nomenclatura para diferenciarla de la consulta certificada, a que refiere el inciso b) siguiente.	a.- Consulta simple: detalle de la información que consta en el Registro y que se facilitará al solicitante.
b.- Certificación: documento donde se hace constar la información del Registro.			b.- Certificación: documento donde se hace constar la información del Registro.
c.- Cuenta cliente: Estructura estandarizada del número de cuentas de fondos asociadas a cuenta corriente, cuenta de ahorro, tarjetas de crédito o cualquier otra cuenta de fondos a la vista o de dinero			c.- Cuenta cliente: Estructura estandarizada del número de cuentas de fondos asociadas a cuenta corriente, cuenta de ahorro, tarjetas de crédito o cualquier otra cuenta de fondos a la vista o de dinero

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	TEXTO PROPUESTO
electrónico de los clientes de las entidades financieras, utilizadas para la realización de las transacciones interbancarias de cobro y pago, la cual constituye el domicilio financiero utilizado por el cliente.			electrónico de los clientes de las entidades financieras, utilizadas para la realización de las transacciones interbancarias de cobro y pago, la cual constituye el domicilio financiero utilizado por el cliente.
d.- Débito en tiempo real: servicio que permite enviar una instrucción hacia la entidad financiera, donde se tiene registrada la cuenta cliente y que se debiten los fondos para ser acreditados en una Cuenta Cliente en tiempo real.			d.- Débito en tiempo real: servicio que permite enviar una instrucción hacia la entidad financiera, donde se tiene registrada la cuenta cliente y que se debiten los fondos para ser acreditados en una Cuenta Cliente en tiempo real.
e.- Servicio SINPE: Servicios financieros y de apoyo que operan en el Portal Financiero Interbancario denominado Sistema Nacional de Pagos Electrónicos-SINPE, que permite que se realicen operaciones desde y hacia las entidades financieras y sus clientes.			e.- Servicio SINPE: Servicios financieros y de apoyo que operan en el Portal Financiero Interbancario denominado Sistema Nacional de Pagos Electrónicos-SINPE, que permite que se realicen operaciones desde y hacia las entidades financieras y sus clientes.
f.- SUGESE en Línea: Nombre de la plataforma de negocios o portal Web de la SUGESE que opera sobre Internet, por medio de la cual la institución mantiene una relación directa con los participantes que se benefician de los servicios que brinda la SUGESE mediante este portal.			f.- SUGESE en Línea: Nombre de la plataforma de negocios o portal Web de la SUGESE que opera sobre Internet, por medio de la cual la institución mantiene una relación directa con los participantes que se benefician de los servicios que brinda la SUGESE mediante este portal.
CAPÍTULO II Obligatoriedad de inscripción y suministro de información			CAPÍTULO II Obligatoriedad de inscripción y suministro de información
Artículo 4. Contenido del Registro			Artículo 4. Contenido del Registro
El Registro contendrá los siguientes datos:			El Registro contendrá los siguientes datos:
I) Datos que identifican a la persona asegurada: a) Nombre y apellidos. b) Número de identificación	6-. INS: I) Datos que identifican a la persona asegurada: a) Nombre y apellidos. b) Número de identificación c) Tipo de identificación	6. Se admite, el sistema lo considera, por lo que implícitamente ya está incluido, pero se agrega para mayor claridad.	I) Datos que identifican a la persona asegurada: a) Nombre y apellidos. b) Número de identificación c) Tipo de identificación
II) Datos que identifican a la entidad aseguradora: a) Razón Social. b) Número de cédula jurídica.			II) Datos que identifican a la entidad aseguradora: a) Razón Social. b) Número de cédula jurídica.
III) Datos relativos al contrato de seguro: a) Número de identificación de la póliza. b) Tipo de póliza (individual o colectiva). c) Nombre y número de identificación del tomador. d) Fecha de suscripción del contrato o fecha de inclusión del asegurado según corresponda. e) Monto del contrato y moneda en que se pactó. f) Código de registro del producto ante SUGESE.	7-. INS: II) Datos relativos al contrato de seguro: g) Fecha de cancelación del contrato de seguros en caso de ser aplicable. 8-. Seguros Bolívar Inciso e): <i>... en que se pactó.</i> <u>Recomendación:</u> Podría no resultar conveniente informar el valor total del contrato, por seguridad de los otros beneficiarios.	7. Se admite, el sistema lo considera, por lo que implícitamente ya está incluido, pero se agrega para mayor claridad. 8. Se rechaza la observación. No se indica cuál es el fundamento legal de la solicitud. Se estima que en aras de la protección de los intereses económicos de los beneficiarios (art. 4, 5 y 6 de la Ley 8653) se le debe informar al beneficiario no únicamente el porcentaje del beneficio, sino también la suma asegurada a la cual corresponde su beneficio. No se afecta a los demás beneficiarios, pues no se le va a proporcionar al	III) Datos relativos al contrato de seguro: a) Número de identificación de la póliza. b) Tipo de póliza (individual o colectiva). c) Nombre y número de identificación del tomador. d) Fecha de suscripción del contrato o fecha de inclusión del asegurado según corresponda. e) Monto del contrato y moneda en que se pactó. f) Código de registro del producto ante SUGESE. g) Fecha de cancelación del contrato de seguros en caso de ser aplicable.

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	TEXTO PROPUESTO
	9-. Seguros del Magisterio En el punto III, inciso f) del artículo 4 se solicita el código de registro del producto ante la SUGESE. Sobre este tema, Seguros del Magisterio S.A. requiere se le aclare el tratamiento de la cartera trasladada en atención al transitorio IV de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, por cuanto corresponden a productos de seguros que dejaron de colocarse, no fueron inscritos ante la SUGESE sino que se procedió con la inscripción de nuevos productos de seguros acordes con la nueva normativa emitida con la apertura del mercado de seguros	consultante información de quiénes son titulares del derecho restante (otros beneficiarios), sino únicamente lo que respecta a la proporción que le corresponde. Esto pues se trata de información confidencial de terceros. 9. Para el caso del INS y Seguros del Magisterio que son los únicos en esta situación, se habilitará un código único para la inclusión de estos productos en el registro y solamente con tal fin.	
IV) Datos de identificación del beneficiario en los términos del artículo 97 de la Ley 8956: a) Cuando la designación es específica: i. Número de identificación del beneficiario. ii. Nombre del beneficiario. iii. Porcentaje del beneficio. b) Cuando la designación es genérica: i. Descripción de la forma en que se va a individualizar al beneficiario. ii. Porcentaje del beneficio. c) Para los casos en que por cualquier motivo no se haya hecho ninguna designación, o ésta se torne ineficaz, se tendrá como personas beneficiarias a los herederos legales del asegurado, establecidos en el proceso sucesorio correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Ley 8956.	10-. INS: III) Datos de identificación del beneficiario en los términos del artículo 97 de la Ley 8956: a) Cuando la designación es específica: i. Número de identificación del beneficiario. ii. Tipo de identificación del beneficiario. iii. Nombre y apellidos del beneficiario. iv. Porcentaje del beneficio (...) ¿Qué pasa con pagos parciales de indemnización. Cómo se reflejará en el sistema que ya hay una liquidación efectuada? ¿Qué pasa en beneficiarios donde hay un acreedor?, Cuando varias coberturas tienen beneficiarios en un mismo seguro se debe contemplar cómo se van a desplegar porque podrían ser diferentes en cada beneficio. 11-.AAP y Seguros Bolívar: Observaciones y aclaraciones: En relación al punto IV, determinar: Cuando es una designación específica si el número de identificación es obligatorio. En caso de que sea obligatorio el número de identificación, cuál procedimiento establecerá el Regulador para los clientes antiguos a los cuales no se les ha solicitado el dato. Cuando la designación es genérica como en el caso de la cobertura adicional de vida en las pólizas de	10. Se admite, el sistema lo considera, por lo que implícitamente ya está incluido, pero se agrega para mayor claridad. En cuanto a las preguntas: Cada beneficiario únicamente puede ver la información que corresponde a su beneficio. Por lo tanto, la existencia de otros beneficiarios, el porcentaje de beneficio, y si ya fueron o no cancelados, no es información que se revela al consultante. Cuando hay un acreedor, por lo general éste es el tomador de la póliza, y ésta información se consigna en la consulta. Claramente el beneficiario debe ajustarse a los términos contratados por el asegurado, y el tomador, por lo que para los casos de un acreedor con privilegio, en tales términos se ejecutará el seguro. 11. El número de identificación es un campo obligatorio. Cada aseguradora deberá definir los mecanismos que estime necesarios, para cumplimentar la información que ser requiere para el registro, en atención al imperativo del artículo 96 de la Ley 8956 y justamente considerando los ajustes requeridos, se estableció un transitorio para la remisión de la información. Según establece el art. 96 de la Ley 8956, las aseguradoras deben remitir la información de los contratos suscritos, no resulta facultativo para SUGESE	IV) Datos de identificación del beneficiario en los términos del artículo 97 de la Ley 8956: a) Cuando la designación es específica: i. Número de identificación del beneficiario. ii. Tipo de identificación del beneficiario. iii. Nombre y apellidos del beneficiario. iv. Porcentaje del beneficio b) Cuando la designación es genérica: i. Descripción de la forma en que se va a individualizar al beneficiario. ii. Porcentaje del beneficio. c) Para los casos en que por cualquier motivo no se haya hecho ninguna designación, o ésta se torne ineficaz, se tendrá como personas beneficiarias a los herederos legales del asegurado, establecidos en el proceso sucesorio correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Ley 8956.

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	TEXTO PROPUESTO
	automóvil donde se designa un conductor habitual, lo que se registra en el sistema usualmente es el beneficiario del conductor habitual. Para poder individualizar el beneficiario se debe hacer posterior a que se recibe notificación del siniestro, ya que es hasta en ese momento que se puede identificar al conductor fallecido (puede ser diferente al reportado como conductor habitual). El beneficiario en este caso es/son el (los) herederos legales. Por eso solicitamos para estas pólizas reportar a SUGESE no al momento en que se suscribe la póliza, sino al momento en que se reporta el siniestro ante la aseguradora. 12- Seguros del Magisterio En el punto IV, inciso a), a parte i), también del artículo 4, se indica que se debe aportar el número de cédula del beneficiario, situación que resulta muy difícil de atender debido a que no es un dato que históricamente se solicite, resulta complicado de consignar en las pólizas dado que el solicitante del seguro muy rara vez conoce el número de cédula de su cónyuge, hijos y mucho menos de sus padres, hermanos o cualquier otro allegado que deseen anotar como beneficiario	obviar el requerimiento de ley. El registro ya considera la existencia de designaciones genéricas, y en los términos del art. 95 de la Ley 8956 “(...) Cuando no se designe persona beneficiaria o la designación se torne ineficaz o el seguro quede sin beneficiario por cualquier causa, se considerarán personas beneficiarias a los herederos legales del asegurado establecidos en el procedimiento sucesorio correspondiente” Por tal motivo el supuesto señalado, se subsana con lo dispuesto en la ley, en cuyo caso el albacea contaría con legitimación para consultar el registro, y en ese sentido se rechaza la observación y por ende se mantiene el requerimiento de suministrar la información que corresponde a las pólizas indicadas. 12. Se reitera lo indicado en el apartado 11 anterior.	
Artículo 5. Obligación de suministro de información			Artículo 5. Obligación de suministro de información
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 8956, las entidades aseguradoras proveerán la información actualizada de los contratos suscritos, y a los que refiere el artículo uno del presente Reglamento. Lo anterior, según los formatos y medios telemáticos que establezca el Superintendente mediante acuerdo general, los cuales deberán garantizar la seguridad e integridad de la información.			De conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 8956, las entidades aseguradoras proveerán la información actualizada de los contratos suscritos, y a los que refiere el artículo uno del presente Reglamento. Lo anterior, según los formatos y medios telemáticos que establezca el Superintendente mediante acuerdo general, los cuales deberán garantizar la seguridad e integridad de la información.
Artículo 6. Suministro de información.			Artículo 6. Suministro de información.
Las entidades aseguradoras procederán a la actualización de los datos, remitiendo diariamente información de ingresos, modificaciones y bajas de contratos, en los mismos términos que establezca el Superintendente mediante acuerdo general. A partir del fallecimiento del asegurado, o la cancelación de una póliza por cualquier causa, el Registro conservará los datos por un plazo de cinco años, de manera que los beneficiarios puedan hacer las consultas y ejercer las acciones tendientes a la conservación de su derecho, dentro de los plazos de prescripción.	13- Bancrédito: En cuanto al plazo que se establece en artículo 6 de 5 años para conservar los datos, se estima que el mismo es muy corto y por tanto se sugiere que los registros se mantengan al menos por un período de 10 años. 14- INS: Sugerimos solicitar que la información remitida por las empresas aseguradoras a la Superintendencia se realice posterior a lo ejecutado en el ciclo diario, remitiendo únicamente las pólizas que sufrieron alguna modificación, variación o inclusión.	13. El plazo está establecido por ley (art. 96 Ley 8956) únicamente a través de una reforma legal sería factible cambiarlo. 14. Los detalles de la operativa no son trascendentales para efectos del reglamento, pues estos pueden variarse a través de acuerdo de superintendente. Valga apuntar que en tanto se realice una actualización diaria, el momento de hacerlo queda a conveniencia de la aseguradora.	Las entidades aseguradoras procederán a la actualización de los datos, remitiendo diariamente información de ingresos, modificaciones y bajas de contratos, en los mismos términos que establezca el Superintendente mediante acuerdo general. A partir del fallecimiento del asegurado, o la cancelación de una póliza por cualquier causa, el Registro conservará los datos por un plazo de cinco años, de manera que los beneficiarios puedan hacer las consultas y ejercer las acciones tendientes a la conservación de su derecho, dentro de los plazos de prescripción.

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	TEXTO PROPUESTO
Asimismo, las aseguradoras serán responsables directamente frente a los interesados, de las omisiones y errores en la comunicación de datos al Registro, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda.	El velar por la conservación de los datos por un período de cinco años corresponde a la SUGESE, para lo cual, corresponde a las entidades aseguradoras enviar únicamente el registro de las pólizas vigentes, una vez puesto en vigencia este Reglamento, a fin de realizar la carga inicial de datos. A la vez, recomendamos incorporar al texto que en caso de que se solicite la información por parte del Beneficiario y éste no aparezca en el Registro de la Sugese; se solicite la información a las aseguradoras en un plazo mínimo de 3 días hábiles, para verificar la omisión de parte de éstas. Los datos que se conservan contienen pólizas canceladas, esa condición deberá indicarse en las consultas que se realizan para evitar confundir a los consultantes 15- AAP y Seguros Bolívar: Observación: El envío diario de información no es viable debido a la naturaleza de estas pólizas. En las de Seguro Colectivo de Vida Monto Original y Autoexpedibles, esta información es recaudada por un tercero. Remitir la información de manera diaria implicaría un alto costo operativo para las compañías aseguradoras. Modificación de texto después de “datos”: ...“remitiendo mensualmente información”... 16- Seguros del Magisterio El artículo 6 establece que las entidades aseguradoras deben remitir la actualización de los datos diariamente. Se propone que esta actualización sea, cuando mucho, de forma semanal, dado que el volumen de cambio de	Una vez realizada la carga inicial de datos, las aseguradoras únicamente actualizarán las modificaciones, las cuales permanecerán en las bases de datos de SUGESE; lo cual no limita la obligación de las aseguradoras de contar con la información de los expedientes de los asegurados por el plazo de 5 años a partir de la extinción del contrato, según señala el art. 31 párrafo final del reglamento sobre comercialización de seguros. No necesariamente todos los consultantes tendrán la condición de beneficiario. En principio se asume que la aseguradora remite la información actualizada y correcta, si se verifican inconsistencias se estaría ante incumplimientos de remisión de información, con las consecuencias disciplinarias que esto conlleva. La condición de póliza cancelada aparece en el resultado de la consulta, no obstante resulta atinente la observación, a efectos de tomar medidas que resalten la situación y se aperciba al consultante, que en todo caso tendrá que verificar el dato durante el proceso de reclamo ante la aseguradora que corresponda. 15. Se rechaza la propuesta pues se trata de una actualización en línea de la información con que cuentan las aseguradoras a diario, por medio del web service expuesto por SUGESE para su cometido, por lo que en principio eso más bien disminuye la operativa, pues no requiere cargas manuales y únicamente deben implementarse los ajustes a lo interno que permitan la conexión a través del web service y con tal finalidad se da un transitorio en el reglamento. En el estándar electrónico se debe incluir dentro de los criterios, la fecha de suscripción del contrato, por lo que para los efectos del cumplimiento, dentro de la operativa actual, se actualizaría al momento en que la información llega a la aseguradora y se consigna por tanto la fecha de suscripción. 16. Se reitera lo dicho en el apartado anterior.	Asimismo, las aseguradoras serán responsables directamente frente a los interesados, de las omisiones y errores en la comunicación de datos al Registro, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda.

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	TEXTO PROPUESTO
	beneficiarios o inclusiones que se manejan diariamente no es tan elevado para tener que generar y aplicar un proceso de este tipo de forma diaria, con los consecuentes efectos sobre los procesos de negocios de las aseguradoras. Dado que es un proceso de carga de datos nuevos, resulta viable iniciar con un plazo mayor para la frecuencia de actualización y, en función de los volúmenes de datos nuevos que se observen, proceder con su ajuste (reducción o ampliación).		
TÍTULO II Acceso al Registro			TÍTULO II Acceso al Registro
CAPÍTULO I Sistema de Consulta			CAPÍTULO I Sistema de Consulta
Artículo 7. Derecho de acceso al Registro			Artículo 7. Derecho de acceso al Registro
Tendrá acceso al Registro, cualquier persona interesada en conocer si figura como beneficiaria de una póliza suscrita a su favor por una persona fallecida. Asimismo, por solicitud de una entidad autorizada por ley, un Juez de la República, o bien el albacea de un proceso sucesorio acreditado mediante poder debidamente inscrito en el Registro Público según dispone el artículo 466 del Código Civil, y cualquier otro que logre demostrar legitimidad para actuar con ese propósito; se brindará información acerca de si una persona fallecida tenía contratos de seguro de los establecidos en el artículo dos de este Reglamento. Para estos casos, a efectos de verificar las calidades del consultante, la consulta deberá realizarse personalmente en las oficinas de SUGESE.	17-.INS: Se dice que tiene derecho de acceso al Registro toda persona interesada en conocer si figura como beneficiario, nótese que aquí los niveles de seguridad de acceso y claves para ello deben ser altas, por cuanto cualquier persona podría en consulta en línea simular ser un beneficiario (datos de otra persona) y obtener esa información, con implicaciones negativas en un caso (sobornos, chantajes, secuestros express, entre otros), razón por la cual es importante tener claro el procedimiento mediante el cual se deberá solicitar esta información. 18-. Seguros Bolívar: <u>Párrafo segundo:</u> ...y cualquier otro que logre demostrar legitimidad para actuar con ese propósito; <u>Recomendación:</u> Consideramos conveniente, que establecer específicamente requisitos para demostrar tal legitimidad, como por ejemplo: Registro civil de defunción, registro civil en que conste la filiación u otros; podría ser restrictivo para aquellos beneficiarios que no son familia, en cuyo caso, les limitaría demostrar la legitimidad de su condición. <u>Oración final, párrafo dos:</u> ... la consulta deberá realizarse personalmente en las oficinas de SUGESE. <u>Recomendación:</u> Recomendamos que revise la redacción del punto, pues en apariencia no es coherente con el literal b) del Artículo 9.	17. Lo indicado no sería factible, pues el acceso en el línea es a través de firma digital (art. 10 inciso a) del Reglamento), y que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, N° N° 8454 existe una presunción de autoría y la responsabilidad correspondiente del titular. Además la información únicamente será revelada al beneficiario si el asegurado ya falleció. 18. Párrafo segundo: si una persona no aparece como beneficiaria, el hecho de presentar un acta de defunción o una certificación de filiación no le legitima para que se le proporcione la información, pues el asegurado fallecido perfectamente pudo haber dispuesto como beneficiario a un tercero. Por tal motivo el reglamento contempla la opción de que sea el albacea quien en tales casos pueda consultar. Esta información se brindará solo en casos muy calificados, por lo que requeriría de la acreditación, aspecto que quedará a consideración de cada caso concreto. <u>Oración final párrafo dos:</u> El artículo 9 establece las	Tendrá acceso al Registro, cualquier persona interesada en conocer si figura como beneficiaria de una póliza suscrita a su favor por una persona fallecida. Asimismo, por solicitud de una entidad autorizada por ley, un Juez de la República, o bien el albacea de un proceso sucesorio acreditado mediante poder debidamente inscrito en el Registro Público según dispone el artículo 466 del Código Civil, y cualquier otro que logre demostrar legitimidad para actuar con ese propósito; se brindará información acerca de si una persona fallecida tenía contratos de seguro de los establecidos en el artículo dos de este Reglamento. Para estos casos, a efectos de verificar las calidades del consultante, la consulta deberá realizarse personalmente en las oficinas de SUGESE.

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	TEXTO PROPUESTO
	19- Seguros del Magisterio En el artículo 7 se señala que cualquier persona interesada en conocer si figura como beneficiaria de una póliza suscrita a su favor por una persona fallecida tendrá acceso al registro. Bien es sabido, lo delicado que resulta este tema y el nivel de confidencialidad con que el sector asegurador viene administrando este tema, motivo por el cual resulta de gran interés para mi representada, un análisis exhaustivo para que se establezcan todas las medidas necesarias para asegurar que quien hace la consulta sea realmente parte interesada	dos opciones de realizar la consulta, la primera personalmente en las oficinas de Sugese, y la segunda a través de SUGESE en Línea. Lo que señala el artículo 8 observado, es que para estos casos excepcionales, donde debe acreditarse la legitimación para consultar el Registro, únicamente podrá hacerse la consulta de forma personal; pues se asume que las otras opciones (como la consulta en línea) no han dado resultado y se requiere una búsqueda más exhaustiva. 19. Se reitera lo indicado en el punto 18 anterior.	
Artículo 8. Consulta del asegurado y derecho a la autodeterminación informativa			Artículo 8. Consulta del asegurado y derecho a la autodeterminación informativa
Todo asegurado tiene derecho a consultar en el Registro la información de sus pólizas, a efectos de verificar la información que sobre éstas reportan las aseguradoras. Cuando el asegurado considere que la información reportada por la aseguradora no refleja la situación real de sus pólizas, puede solicitar su corrección ante la aseguradora correspondiente, quien deberá rectificar en caso de ser procedente, la información requerida en un plazo máximo de treinta días naturales y brindará dentro de ese mismo plazo una respuesta al interesado acerca de las resultas de su gestión.	20- INS: Todo asegurado tiene derecho a consultar en el Registro la información de sus pólizas, a efectos de verificar la información que sobre éstas reportan las aseguradoras. Cuando el asegurado considere que la información reportada por la aseguradora no refleja la situación real de sus pólizas, puede solicitar su corrección ante la aseguradora correspondiente, quien la que deberá rectificar en caso de ser procedente, la información requerida en un plazo máximo de treinta días naturales y brindará dentro de ese mismo plazo una respuesta al interesado acerca de las resultas de su gestión 21- AAP y Seguros Bolívar: Observación: Esto excede el ámbito del artículo 96. El asegurado sabe si es asegurado o no, por lo que realizar la consulta se vuelve innecesario.	20. Se incorpora la corrección de forma. 21. Tal afirmación es incorrecta, pues todo ciudadano tiene el derecho de acceso a las oficinas públicas (artículo 30 de la Constitución Política y Ley 9097). Asimismo, la Ley de protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, Ley N°8968 establece los lineamientos básicos para garantizar a las personas el respeto de sus derechos fundamentales, en concreto el derecho de autodeterminación informativa en relación con su vida o actividad privada y demás derechos de la personalidad, así como la defensa de su libertad e igualdad con respecto al tratamiento automatizado o manual de los datos correspondientes a su persona o bienes. En el	Todo asegurado tiene derecho a consultar en el Registro la información de sus pólizas, a efectos de verificar la información que sobre éstas reportan las aseguradoras. Cuando el asegurado considere que la información reportada por la aseguradora no refleja la situación real de sus pólizas, puede solicitar su corrección ante la aseguradora correspondiente, la que deberá rectificar en caso de ser procedente, la información requerida en un plazo máximo de treinta días naturales y brindará dentro de ese mismo plazo una respuesta al interesado acerca de las resultas de su gestión.

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	TEXTO PROPUESTO
		presente caso, se trata de un Registro que contiene información personal de los ciudadanos, y el art. 7 de dicha ley establece el derecho que le asiste a la persona de acceder a sus datos personales, rectificación o supresión de estos y a consentir la cesión de sus datos. Por tal motivo, se rechaza la observación propuesta, pues resulta una obligación para SUGESE informar a los ciudadanos acerca de la información que consta en el registro, en apego al principio de legalidad (art. 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública).	
Artículo 9. Modalidad de consulta			Artículo 9. Modalidad de consulta
El consultante tendrá acceso al Registro de dos maneras: a) Presentándose personalmente en las oficinas de la Superintendencia. b) En línea a través de la plataforma de servicios SUGESE en línea. En cualquiera de los casos, el consultante podrá optar por recibir la información como una consulta simple, o bien bajo la modalidad de certificación, bajo el entendido de que el contenido es el mismo.	22-. INS: Con respecto a la consulta que realice cualquier persona y éste aparezca como beneficiario en algún contrato de seguros, no se le debe otorgar la información detallada del contrato, considerando que la misma califica como información confidencial del asegurado, salvo que este último haya fallecido 23-. AAP y Seguros Bolívar: Inclusión texto nuevo después de último párrafo: “No se brindará respuesta alguna a la consulta si SUGESE confirma que no ha ocurrido el fallecimiento de la persona asegurada”. 24-. Seguros del Magisterio El artículo 9 plantea las vías o modalidades de acceso al registro por parte del consultante. Se considera oportuno que este artículo defina mecanismos o esquemas de acceso para las personas con discapacidad, adulto mayor y en general, todo aquel que no pueda desplazarse o que no tenga acceso a internet.	22. Se reitera lo dicho en cuanto al artículo 2, punto 3. 23. Eso ya se indica en el último párrafo del artículo 2, por lo que deviene innecesario. 24. Estas son las dos opciones posibles, si una persona tiene alguna discapacidad y no puede desplazarse, puede acceder mediante SUGESE en línea y si no tiene acceso a internet, necesariamente deberá trasladarse a las oficinas de la Superintendencia. Lo anterior pues justamente ante la naturaleza confidencial de la información, no puede entregarse tan fácilmente, si acreditar de previo que el solicitante está legitimado para acceder al Registro.	El consultante tendrá acceso al Registro de dos maneras: c) Presentándose personalmente en las oficinas de la Superintendencia. d) En línea a través de la plataforma de servicios SUGESE en línea. En cualquiera de los casos, el consultante podrá optar por recibir la información como una consulta simple, o bien bajo la modalidad de certificación, bajo el entendido de que el contenido es el mismo.
Artículo 10. Requisitos para realizar la consulta			Artículo 10. Requisitos para realizar la consulta
a) Acreditar la identidad del consultante, mediante cédula de identidad o bien, certificado digital, si la consulta se realiza en línea. b) Cancelar el costo de la consulta.			c) Acreditar la identidad del consultante, mediante cédula de identidad o bien, certificado digital, si la consulta se realiza en línea. d) Cancelar el costo de la consulta.
CAPÍTULO II Esquema Tarifario			CAPÍTULO II Esquema Tarifario

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 11. Parámetros para determinar el costo del servicio Para la determinación del costo unitario de la base tarifaria del servicio prestado por el Registro Único de Beneficiarios, que será al costo con fundamento en artículo 96 de la Ley 8956, se considerará: - El costo imputable a los servicios brindados para la prestación de este servicio. - El costo de la utilización de la plataforma SINPE, de acuerdo con las tarifas que al efecto defina el Banco Central de Costa Rica. - El costo de la consulta de verificación de datos al Tribunal Supremo de Elecciones. - Las especies fiscales correspondientes, en caso de que requiera la certificación de los datos contenidos en el Registro. Estos parámetros serán revisados por SUGESE al menos una vez al año y en caso de ser necesario serán ajustados mediante acuerdo del Superintendente. El costo de la consulta y la cuenta donde debe hacerse el pago estará a disposición del público en el sitio web de SUGESE y cualquier duda podrá ser evacuada vía telefónica, a los teléfonos indicados también en el sitio web.	25-. INS: ¿Cuál es el costo? La consulta al Tribunal Supremo de Elecciones es gratuita. Los registros públicos son gratuitos. Se entiende el cobro de las certificaciones por la utilización de los timbres, pero solo por la consulta no se debería cobrar. 26-. AAP y Seguros Bolívar: Inclusión de texto adicional: El costo de la consulta de verificación de datos al Tribunal Supremo de Elecciones, tanto aquellos del consultante como aquellos del asegurado fallecido.	25. Se elimina lo relativo al costo de la consulta del TSE pues en efecto a la fecha no se cobra al Banco Central una tarifa por el acceso directo a sus bases de datos, y esto se considera asimismo en el modelo tarifario. No obstante debe considerarse que el débito en tiempo real, la utilización de la plataforma de SINPE y otros elementos necesarios para la prestación del servicio, tiene un costo. Tales parámetros están contemplados en el modelo tarifario, y en el caso concreto, la ley estableció no la gratuidad del servicio, sino justamente su prestación al costo. 26. No únicamente se constatan los datos del asegurado fallecido por ejemplo, sino que se corroboran los datos de consultante. La operativa interna de la consulta que la plataforma realiza en línea para brindar el servicio no es relevante para los efectos de la norma.	Artículo 11. Parámetros para determinar el costo del servicio Para la determinación del costo unitario de la base tarifaria del servicio prestado por el Registro Único de Beneficiarios, que será al costo con fundamento en artículo 96 de la Ley 8956, se considerará: - El costo imputable a los servicios brindados para la prestación de este servicio. - El costo de la utilización de la plataforma SINPE, de acuerdo con las tarifas que al efecto defina el Banco Central de Costa Rica. El costo de la consulta de verificación de datos al Tribunal Supremo de Elecciones. - Las especies fiscales correspondientes, en caso de que requiera la certificación de los datos contenidos en el Registro. Estos parámetros serán revisados por SUGESE al menos una vez al año y en caso de ser necesario serán ajustados mediante acuerdo del Superintendente. El costo de la consulta y la cuenta donde debe hacerse el pago estará a disposición del público en el sitio web de SUGESE y cualquier duda podrá ser evacuada vía telefónica, a los teléfonos indicados también en el sitio web.
CAPÍTULO III			CAPÍTULO III
Procedimiento de solicitud y entrega de la información			Procedimiento de solicitud y entrega de la información
Artículo 12. Consulta realizada personalmente.			Artículo 12. Consulta realizada personalmente.
El consultante podrá presentarse personalmente ante las oficinas de la Superintendencia, dentro del horario de atención que se defina al efecto y deberá cumplir con los siguientes requisitos: - Cancelar la tarifa correspondiente, por los medios definidos por la Superintendencia General de Seguros mediante acuerdo. - Presentar su documento de identificación. Una vez verificados tales requisitos, se hará entrega inmediata del informe con el detalle acerca de si el ciudadano es o no beneficiario de una póliza de vida suscrita a su favor por una persona fallecida. En caso de serlo, el informe indicará el detalle de la póliza, especificando la compañía aseguradora y el porcentaje de beneficio, el asegurado y el número de póliza.	27-. INS: Aplica igual que el punto anterior, respecto al costo de la consulta 28-. AAP y Seguros Bolívar: Observación: Dado que se trata de un registro para consultar si una persona es beneficiaria de un fallecido, se considera que dentro de los requisitos para realizar la consulta debe precisarse acreditarse el fallecimiento de la persona o bien indicarse de forma expresa si la SUGESE tendrá conexión por ejemplo con el Registro Civil para saber si la persona está fallecida. Nadie debe recibir información de si es beneficiario de una persona en vida, y por ende debe estar claro el procedimiento para que no haya filtración de datos de pólizas respecto de personas en vida.	27. Se reitera lo indicado en el punto 25 anterior. 28. Esto ya se especifica expresamente el artículo 2 del reglamento.	El consultante podrá presentarse personalmente ante las oficinas de la Superintendencia, dentro del horario de atención que se defina al efecto y deberá cumplir con los siguientes requisitos: - Cancelar la tarifa correspondiente, por los medios definidos por la Superintendencia General de Seguros mediante acuerdo. - Presentar su documento de identificación. Una vez verificados tales requisitos, se hará entrega inmediata del informe con el detalle acerca de si el ciudadano es o no beneficiario de una póliza de vida suscrita a su favor por una persona fallecida. En caso de serlo, el informe indicará el detalle de la póliza, especificando la compañía aseguradora y el porcentaje de beneficio, el asegurado y el número de póliza.

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	TEXTO PROPUESTO
	Es necesario que se indique cómo la SUGESE o el sistema en línea constatará que la persona esté efectivamente fallecida		
Artículo 13. Consulta realizada a través de SUGESE en Línea			Artículo 13. Consulta realizada a través de SUGESE en Línea
A través de la plataforma de servicios de SUGESE en Línea, y durante las veinticuatro horas del día, cualquier ciudadano debidamente autenticado mediante certificado digital, podrá realizar la consulta referida en el artículo anterior. Con tal propósito deberá cumplir con los siguientes requisitos: a) Contar con un certificado digital vigente. b) Suministrar un número de cuenta cliente vinculado a una cuenta bancaria a su nombre. c) Autorizar el débito del monto de la tarifa de la cuenta suministrada, que se realizará a través de la plataforma SINPE. Una vez verificados tales requisitos, se desplegará de forma inmediata el informe con el detalle acerca de si el ciudadano es o no beneficiario de una póliza de vida suscrita a su favor por una persona fallecida. En caso de serlo, el informe indicará el detalle de la póliza, especificando la compañía aseguradora y el porcentaje de beneficio, el asegurado y el número de póliza.	29-. INS: Sugerimos, que además del otorgamiento de la cuenta cliente, se puedan realizar los pagos a través de otros medios (tarjeta de crédito).	29. En razón de que la disponibilidad de recursos es limitada, se utiliza la plataforma existente del BCCR, que facilita de momento el uso de cuentas cliente. Las tarjetas de crédito tienen un número de cuenta cliente, y a través de éste el ciudadano podrá usar indistintamente una tarjeta de crédito o cuenta bancaria.	A través de la plataforma de servicios de SUGESE en Línea, y durante las veinticuatro horas del día, cualquier ciudadano debidamente autenticado mediante certificado digital, podrá realizar la consulta referida en el artículo anterior. Con tal propósito deberá cumplir con los siguientes requisitos: d) Contar con un certificado digital vigente. e) Suministrar un número de cuenta cliente vinculado a una cuenta bancaria a su nombre. f) Autorizar el débito del monto de la tarifa de la cuenta suministrada, que se realizará a través de la plataforma SINPE. Una vez verificados tales requisitos, se desplegará de forma inmediata el informe con el detalle acerca de si el ciudadano es o no beneficiario de una póliza de vida suscrita a su favor por una persona fallecida. En caso de serlo, el informe indicará el detalle de la póliza, especificando la compañía aseguradora y el porcentaje de beneficio, el asegurado y el número de póliza.
Artículo 14. Certificaciones de la información que consta en el Registro			Artículo 14. Certificaciones de la información que consta en el Registro
Cuando se requiera la certificación de la información que consta en el Registro, ésta será entregada en un plazo máximo de diez días hábiles: a) En las oficinas de SUGESE si se requiere la entrega en soporte de papel. b) Al momento de la consulta o bien remitida a la dirección de correo electrónico que suministre el solicitante y firmada digitalmente, si se requiere en soporte electrónico.			Cuando se requiera la certificación de la información que consta en el Registro, ésta será entregada en un plazo máximo de diez días hábiles: c) En las oficinas de SUGESE si se requiere la entrega en soporte de papel. d) Al momento de la consulta o bien remitida a la dirección de correo electrónico que suministre el solicitante y firmada digitalmente, si se requiere en soporte electrónico.
TÍTULO III			TÍTULO III
Disposiciones Finales			Disposiciones Finales
CAPÍTULO I			CAPÍTULO I
Vigencia			Vigencia
Artículo 15. Vigencia			Artículo 15. Vigencia
Rige cinco meses después de su publicación en el diario oficial La Gaceta.	30-. INS: Es poco tiempo, además se debe aclarar que sólo se cargará inicialmente la información de los productos vigentes y no pólizas canceladas al inicio de la vigencia.	30. Se indica que es muy poco tiempo, sin embargo no se justifican los motivos por los cuales se considera que el plazo es corto, o las implicaciones de tiene el cumplimiento de la normativa para la aseguradora. Por otra parte, según establece el art. 96 de la Ley	Rige cinco meses después de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	TEXTO PROPUESTO
		8956, "Las entidades aseguradoras proveerán la información actualizada de los contratos suscritos." El art. 17 de la Ley 8956 establece que los derechos derivados de un contrato de seguro prescriben en un plazo de cuatro años, contado a partir del momento en que esos derechos sean exigibles a favor de la parte que los invoca. En tal sentido, existen expectativas de derecho de los posibles beneficiarios de quienes fallecieron hace cuatro años o menos, por lo que debe suministrarse la información de todas aquellas pólizas que fueron canceladas por cualquier causa en el plazo de cuatro años atrás, lo cual es concordante con el artículo 6 del texto propuesto.	
CAPÍTULO II Disposiciones Transitorias			CAPÍTULO II Disposiciones Transitorias
Transitorio Único: Remisión inicial de la información por parte de las Aseguradoras.			Transitorio Único: Remisión inicial de la información por parte de las Aseguradoras.
A efectos de tener a disposición del público el servicio que brindará el Registro en los términos del Transitorio segundo de la Ley 8956, una vez publicado el presente reglamento en el Diario Oficial, las aseguradoras contarán con un plazo máximo de tres meses para remitir la información actualizada de los contratos suscritos, mediante el formato definido mediante Acuerdo del Superintendente.	31-. INS: El plazo es muy poco para las adecuaciones que se deben realizar. 32-. AAP y Seguros Bolívar: Inclusión de texto nuevo después de "Oficial": ..."las aseguradoras contarán con un plazo de seis meses y este empieza a correr a partir de que se firme el Acuerdo del Superintendente".	31. En similar sentido a lo indicado en el punto anterior, no se justifican las razones por las cuales se considera que el plazo es corto, ni se ahonda en las implicaciones que tiene la implementación de la normativa en el sector. No obstante, se otorga un mes más de plazo a las aseguradoras para la entrega de la información, el plazo máximo posible pues de acuerdo con el transitorio segundo de la Ley 8956 SUGESE debe tener listo el Registro antes del 12 de setiembre del 2014 y posterior al recibo de la información, es necesario hacer las pruebas técnicas que permitan poner a disposición del público el servicio.	A efectos de tener a disposición del público el servicio que brindará el Registro en los términos del Transitorio segundo de la Ley 8956, una vez publicado el presente reglamento en el Diario Oficial, las aseguradoras contarán con un plazo máximo de tres cuatro meses para remitir la información actualizada de los contratos suscritos, mediante el formato definido mediante Acuerdo del Superintendente.